

RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE UNA SENTENCIA ALEMANA DE DIVORCIO*

Fernando Gascón Inchausti

María Matilde N.P. c. Juez Encargado del Registro Civil de los Llanos de Aridane.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Resolución de 14 de abril de 2000.

Recurso gubernativo contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de los Llanos de Aridane (negativa a practicar la inscripción marginal de sentencia alemana de divorcio).

Abogados: no constan.

Hechos y cuestiones jurídicas

Dña. Matilde N.P., de nacionalidad española, y don Erwin W., ciudadano alemán, contrajeron matrimonio en Los Llanos de Aridane (Tenerife) el 26 de julio de 1980. El 11 de enero de 1999 el Juzgado de Primera Instancia de Eschweiler (República Federal Alemana) dictó sentencia de divorcio, que devino firme ese mismo día. A instancia de Dña. Matilde se promovió la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Los Llanos de Aridane, pero el Juez Encargado del Registro la denegó, por considerarse sin competencia para proceder al reconocimiento de una sentencia extranjera y, además, ante la inexistencia del procedimiento especial previsto en el art. 10.4 del Convenio bilateral hispano-alemán para la tramitación de las peticiones de reconocimiento de sentencias en materia matrimonial. El auto del Juez Encargado fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fallo

La Dirección General de los Registros y del Notariado estima el recurso y ordena que se proceda a la inscripción de la sentencia alemana de divorcio.

COMENTARIO

1. La lectura de la presente resolución nos obliga, antes que nada, al repaso de determinados conceptos básicos relacionados con el tema de la eficacia de las resoluciones judiciales extranjeras.

* Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 2000, publicado en *Tribunales de Justicia*, 2002-2, pp. 100-103.

Es evidente la necesidad de que, en principio, las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros puedan desplegar efectos fuera de sus fronteras. También lo es que, en tanto que actos emanados de un poder público extraño, son los Estados requeridos los que determinan las condiciones para que las sentencias extranjeras sean eficaces dentro de sus fronteras: y pueden hacerlo bien de forma unilateral –estableciendo en sus leyes internas los requisitos para conceder eficacia a dichas resoluciones– o bien de manera convencional, pactando el régimen de eficacia con otros Estados, de forma bilateral o multilateral.

Tradicionalmente, sobre todo en los sistemas normativos del siglo XIX y de la primera mitad del XX, un cierto “nacionalismo” jurisdiccional hizo que toda sentencia extranjera que pretendiera desplegar efectos en un Estado tuviera que ser expresamente homologada por los tribunales de éste, lo que se conseguía mediante la tramitación de un procedimiento especial (habitualmente conocido como *exequátur*), y ello con independencia de cuál fuera aquél de sus efectos que se quisiera hacer valer en el Estado requerido. Esto es lo que sucedió en nuestro país con la LEC de 1855 y con la LEC de 1881, que sigue aún en vigor en este punto en tanto no se elabore y apruebe la Ley sobre cooperación judicial internacional en materia civil.

Una posterior evolución, posiblemente impulsada por la doctrina, llevó a distinguir en función del tipo de efectos de la sentencia extranjera que pretendieran trasladarse al Estado requerido. Esta distinción se funda en la constatación de que, siendo diversos los posibles efectos de una sentencia –y diversa su intensidad–, no sería desaconsejable someter a controles o exigencias también variables su trasvase u homologación en el Estado requerido. Surgió así la clasificación o distinción entre “reconocimiento” –de un lado– y “ejecución” o “*exequátur*” –de otro–.

A través del “reconocimiento” se alude al traslado o extensión de todos aquellos efectos propios de la sentencia extranjera distintos del ejecutivo, especialmente el de cosa juzgada –si la sentencia lo tiene en su Estado de origen– y el constitutivo –cuando la sentencia es de esta naturaleza, como sucede con las de divorcio–.

A través de la “ejecución” (o “*exequátur*”) se hace referencia única y exclusivamente al efecto ejecutivo de las sentencias de condena, esto es, a la integración por ellas de un título ejecutivo que fuerce a los tribunales del Estado requerido a despachar ejecución para adaptar la realidad al mandato judicial.

Esta clasificación es la que inspira, entre otros textos, el Convenio de Bruselas de 1968 (y su heredero, el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) y, por lo que ahora nos interesa, el Convenio bilateral suscrito entre España y la República Federal Alemana de 14 de

noviembre de 1983 (ratificado por nuestro país el 18 de enero de 1988, BOE de 16 de febrero de 1988).

Cuando se trata de “reconocimiento”, los tratados suelen ser muy flexibles, y parten de la premisa del denominado *reconocimiento automático*: es decir, como regla, las sentencias incluidas en el ámbito de aplicación del tratado despliegan de forma directa sus efectos en el Estado requerido sin necesidad de que exista un acto expreso de autoridad alguna de dicho Estado que así lo proclame o lo consienta. Es posible, sin embargo, que en el marco de un proceso pendiente uno de los litigantes funde alguna de sus pretensiones en los efectos de una sentencia extranjera (distintos del ejecutivo) y que se cuestione por la parte contraria si efectivamente esa sentencia debe ser reconocida como eficaz: en tal caso se habla de *reconocimiento incidental* para hacer referencia a la potestad del tribunal encargado del conocimiento del asunto de enjuiciar si efectivamente debe reconocerse o no la eficacia de la sentencia extranjera, sin necesidad, por tanto, de instar un proceso *ad hoc* para resolver esa incidencia. Y es también posible que, por haber encontrado resistencias en el tráfico jurídico o por la mera voluntad de ganar en seguridad jurídica, el beneficiario de los efectos de la sentencia extranjera pretenda obtener una resolución judicial en la que expresamente se proclame la homologación de ésta; en este caso se puede hablar de *reconocimiento a título principal*.

En cambio, cuando nos enfrentamos a la “ejecución” o “exequátur”, dada la mayor carga coercitiva de los efectos que se pretenden trasladar, lo habitual es que no se conceda de forma automática y se exija el filtro de un procedimiento para la constatación de que se cumplen ciertas condiciones que, en última instancia, están llamadas a garantizar el ajuste a Derecho de una eventual ejecución forzosa en el Estado requerido derivada del título extranjero.

Tan sólo el régimen legal interno de la LEC de 1881 omite esta distinción –*rectius*, no la tiene en cuenta–, y exige la previa tramitación de un proceso homologador (¡y ante la Sala Primera del Tribunal Supremo!) para conseguir la eficacia en España de las sentencias dictadas en países con los que no rige tratado internacional, cualesquiera que sean los efectos de aquéllas que pretendan trasladarse a nuestro país.

2. Pues bien, cuando –como en el supuesto objeto de la presente resolución– nos movemos en el terreno de las sentencias extranjeras dictadas en asuntos matrimoniales, deben distinguirse aquellos pronunciamientos susceptibles de mero reconocimiento y aquellos otros respecto de los cuales debería pasarse por un exequátur. Así, una ejecución sólo resulta en principio planteable respecto de los pronunciamientos accesorios (v.g., uso de bienes comunes, pensiones alimenticias, etc.), mientras que los pronunciamientos relativos al vínculo tienen naturaleza constitutiva (al menos, en los casos de divorcio), razón por la que su traslado a nuestro Estado debe conseguirse por los cauces del reconocimiento.

Así, resulta muy habitual que, justamente porque no es precisa su ejecución forzosa, los interesados no soliciten el reconocimiento a título principal de la sentencia de divorcio y traten directamente de obtener su inscripción en el Registro Civil (normalmente la necesidad se les plantea cuando pretenden contraer nuevo matrimonio, o incluso cuando ya lo han contraído y desean inscribirlo).

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha adoptado, en este punto, una línea doctrinal para la que resulta de gran relevancia la distinción entre “reconocimiento” y “exequátur” antes formulada. A juicio de la DGRN la inscripción de la sentencia extranjera de divorcio no es sino una consecuencia de su eficacia constitutiva, a la que no puede procederse en tanto no se entienda que la sentencia extranjera despliega en España esa eficacia constitutiva.

Cuando la sentencia procede de un Estado con el que no existe convenio, la homologación de cualquiera de sus efectos precisa la previa tramitación del proceso de exequátur ante el Tribunal Supremo. Por eso, proclama invariablemente la DGRN que sólo podrá procederse a la inscripción de la sentencia de divorcio cuando ésta haya obtenido previamente el exequátur (Resoluciones de 27 de noviembre de 1996, RAJ 1997\6915; 4 de octubre de 1996, RAJ 1997\2140; 2 de septiembre de 1996, RAJ 1713; 27 de septiembre de 1996, RAJ 1435; 5 de julio de 1996, RAJ 9695; 3 de junio de 1996, RAJ 4990; 19 de abril de 1996, RAJ 4174; 22 de enero de 1996, RAJ 2394; 11 de noviembre de 1995, RAJ 9914; 29 de octubre de 1994, RAJ 1333; 12 de septiembre de 1994, RAJ 8405; 2 de junio de 1994, RAJ 6029; 24 de mayo de 1994, 5078; 12 de febrero de 1994, RAJ 1602; 5 de octubre de 1990, RAJ 8344; 1 de julio de 1989, RAJ 5947; 4 de marzo de 1988, RAJ 2522; 11 de abril de 1985, RAJ 3496; 23 de diciembre de 1981).

Las cosas cambian cuando la sentencia procede de un Estado con el que nos ligue un convenio internacional que conozca la distinción entre “reconocimiento” y “exequátur”. Como ya se dijo antes, la homologación de la eficacia constitutiva se incluye dentro del “reconocimiento” y éste, en los convenios que se ocupan de él de forma expresa, se suele otorgar de forma automática, sin necesidad de tramitar un procedimiento *ad hoc* ante las autoridades judiciales del Estado requerido (en este caso, España). Por eso, cuando la sentencia procede de un país con el que nos une uno de estos convenios, la DGRN le reconoce, en aplicación del convenio, eficacia constitutiva y permite su inscripción sin necesidad de haber tramitado previamente el exequátur.

Pues bien, por razón de la materia y del tiempo, a la sentencia alemana de divorcio le resultaba de aplicación el Convenio bilateral hispano-alemán de 1983, que distingue claramente entre “reconocimiento” y “ejecución”. Además, aquel pronunciamiento cuya eficacia en España interesaba era el relativo a la disolución del vínculo matrimonial a consecuencia del divorcio, y lo pretendido era su

inscripción en el Registro Civil, como forma de dotarlo de eficacia plena. Pues bien, hay que entender que esa eficacia constitutiva de la sentencia alemana se extendió de forma automática a nuestro Estado en el momento mismo en que aquélla ganó firmeza en su Estado de origen: ésta es la esencia, según se ha explicado, del sistema de reconocimiento automático imperante por mor del tratado vigente entre ambos países. En consecuencia, la sentencia alemana tiene la misma virtualidad para acceder a un Registro público –como es el Registro Civil– que una sentencia española: no es preciso haberla homologado a título principal con carácter previo para que deba procederse a su inscripción.

Se equivocó, por tanto, el Juez Encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane en dos extremos cuando denegó la inscripción de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Eschweiler.

a) En primer término, arguyó el Encargado que el sistema instituido por el Convenio bilateral hispano-alemán está dirigido a los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, y no a las oficinas del Registro Civil. Este aserto, aisladamente considerado, tal vez sea cierto, pues son los órganos jurisdiccionales los competentes para homologar las resoluciones extranjeras, cuando resulte preciso hacerlo expresamente. Ahora bien, lo anterior no significa que el contenido del Convenio no vincule a las oficinas del Registro Civil –ni, en general, a otras instancias públicas–. En efecto, no se estaba pretendiendo del Encargado del Registro que homologara sentencia alguna, no se le pidió que le otorgara el reconocimiento (para lo que indudablemente no es competente); lo que se pretendía de él era que, puesto que la sentencia de divorcio ya era eficaz en España por sí misma –dado que debía entenderse automáticamente reconocida–, se procediera a su inscripción, como si de una sentencia española se tratara. En definitiva, se solicitó tan sólo una inscripción, fundada en el previo reconocimiento automático, pero no el reconocimiento en sí, puesto que la sentencia ya lo tenía. Por eso debió el Juez Encargado haber accedido sin más a lo solicitado.

b) En segundo término, también adujo el Encargado del Registro Civil que el convenio hispano-alemán preveía en su art. 10.4 “un sistema distinto” –un “procedimiento especial simplificado”– para proceder al reconocimiento de las resoluciones en materia matrimonial que, sin embargo, no existe aún por no haber sido objeto de desarrollo normativo posterior. Este vacío legal también impide, a juicio del Encargado, proceder al reconocimiento de la sentencia alemana mediante su inscripción. En este punto, nuevamente, se incurre en confusión, tanto por el Juez Encargado como por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, en la medida en que a juicio de esta segunda instancia el hecho de no haber establecido España el procedimiento especial simplificado permite reconocer la sentencia sin procedimiento especial.

Lo cierto, sin embargo, es que no es esto lo pretendido por la norma en cuestión. El art. 10 del Convenio bilateral es el que se encarga de regular, en

general, el reconocimiento: en su apartado 1 sienta la regla general del reconocimiento automático, esto es, “sin necesidad de procedimiento especial”; su apartado 2 se ocupa del que antes hemos descrito como reconocimiento incidental; y su apartado 3 se encarga del denominado reconocimiento a título principal, de los supuestos en que “el reconocimiento de una decisión constituye como tal el objeto del litigio”. Pues bien, para obtener este reconocimiento a título principal se señala que deberá tramitarse el mismo procedimiento que servirá de cauce para obtener el exequátur (regulado en los arts. 11 a 19 del Convenio)..., a no ser que la sentencia verse sobre cuestiones relativas al matrimonio y las relaciones familiares, en cuyo caso, en virtud del apartado 4 del art. 10, podrá establecerse un procedimiento simplificado. El procedimiento a que se refiere el art. 10.4 del Convenio, por tanto, no es un procedimiento al que deba acudir siempre que pretenda reconocerse una sentencia alemana sobre cuestiones matrimoniales, sino únicamente cuando se quiera obtener una resolución judicial que a título principal lo proclame así: su potencial ámbito de operación es únicamente el del reconocimiento a título principal, sin que constituya –como se deduce de la interpretación que de él formularon tanto el Juez Encargado como la DGRN– una excepción, para la materia matrimonial, al sistema de reconocimiento automático instituido por el Convenio.

En resumen, debe señalarse que en la presente Resolución la DGRN no hace sino aplicar correctamente el Convenio bilateral hispano-alemán (salvo en lo relativo a su desafortunada interpretación de su art. 10.4) ordenando la procedencia sin más requisitos de la inscripción de la sentencia alemana de divorcio. Sigue con ello su propia doctrina, que ya había quedado reflejada en resoluciones anteriores (cfr. RRDGRN de 23 de octubre de 1993, RAJ 8148; 12 de mayo de 1993, RAJ 3924; 19 de febrero de 1993, RAJ 2348; 25 de marzo de 1991, RAJ 3122; 29 de noviembre de 1990, RAJ 9336; 2 de julio de 1990, RAJ 7070).

3. Finalmente, ha de ponerse de relieve cómo, de haberse planteado el asunto unos meses más tarde, le habría resultado de aplicación el Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (publicado en *Tribunales de Justicia*, 2000-10): y es que, procediendo la sentencia de un Estado comunitario como es la República Federal Alemana, estaríamos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, que desplaza al Convenio bilateral preexistente.

Pues bien, la aplicación del Reglamento no hubiera aportado una solución diversa a la cuestión, sino que, al contrario, la hubiera simplificado. Y es que el nuevo Reglamento también distingue entre “ejecución” y “reconocimiento” –y, dentro de esta categoría, entre las diversas modalidades antes descritas–; pero, además, se ha incluido en su articulado un precepto que da respuesta a las consecuencias registrales del reconocimiento automático: según su art. 14.2 “no

se requerirá ningún procedimiento previo para la actualización de los datos del Registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio dictadas en otro Estado miembro y con arreglo a la legislación de este último ya no admitan recurso”.